

RADICADO: 76400408900120190042500 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 1924 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRÓNICO EL 28 DE LA CITADA FECHA.

jorge orlando jaramillo durango <jaramillo.e.inversiones@hotmail.com>

Mar 03/11/2020 15:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

Rad - 2019 - 425 recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto docx.pdf;

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA UNIÓN VALLE
E.S.D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LEIDY CAROLINA OSPINA RESTREPO
DDO: MARCO AURELIO CABALLERO
RADICADO: 76400408900120190042500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 1924
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 28 DE LA
CITADA FECHA.**

JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 14.621.010, abogado portador de la licencia temporal N° 23.402 del C.S de la J, obrando como apoderado del señor **MARCO AURELIO CABALLERO** quien figura como demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, me permito formular **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 1924 del 27 de octubre de 2020**, notificado por estado electrónico el 28 de la citada fecha.

JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO
ABOGADO
300-473-19-24

**SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE
E.S.D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LEIDY CAROLINA OSPINA RESTREPO
DDO: MARCO AURELIO CABALLERO
RADICADO: 76400408900120190042500**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO N° 1924 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO EL 28 DE LA CITADA FECHA.**

JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 14.621.010, abogado portador de la licencia temporal N° 23.402 del C.S de la J, obrando como apoderado del señor **MARCO AURELIO CABALLERO** quien figura como demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, me permito formular **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 1924 del 27 de octubre de 2020**, notificado por estado electrónico el 28 de la citada fecha, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO: El señor MARCO AURELIO CABALLERO, nunca fue notificado por la parte demandante de la existencia del proceso que hoy nos ocupa, solo se enteró del mismo, cuando procedió a sacar un certificado de tradición del vehículo de placas PFL 290, donde aparece registrada una medida de embargo ordenada por su despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado procedió a otorgar poder al suscrito con el fin de verificar que obligación le estaban

cobrando, razón por la cual el 04 de septiembre de 2020 envié petición a su despacho, solicitando la digitalización del expediente, en aras de tener todos los documentos necesarios para garantizar la defensa técnica, en especial el título objeto de recaudo y auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Lo cierto del caso es que su juzgado emitió auto N° 1582 del 11 de septiembre de 2020, donde me reconoció personería, tiene al demandado notificado por conducta concluyente conforme lo establece el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. y en la parte final de la providencia indica "...Envíese copia esta providencia y del cuaderno principal al apoderado a la dirección de correo electrónico aportada..." sin embargo, esto solo sucedió el 18 de septiembre de 2020.

NOTIFICACION AUTO 1582 EJECUTIVO 2019-00425

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Unión <jprpm.palaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
vie 16/09/2020 8:21 AM
Para: Usted

AUTO 1582 EJECUTIVO 2019-...

10 KB

CUADERNO 1 EJECUTIVO 201...

636 KB

2 archivos adjuntos: 646 KB. Descargar todo Guardar todo en OneDrive

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA UNION VALLE DEL CAUCA

Doctor,
JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO

Dando cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 1582 de fecha 2019-00425 de fecha 10 de septiembre de 2020, se remite como archivo adjunto copia del auto en mención y del cuaderno principal con radicación No. 2019-00425.

Atentamente,
CARLOS EDUARDO PALOMINO CASTILLO
Citador

CUARTO: De la revisión del artículo 91 del C.G.P tenemos que "...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...", es decir que esta norma se aplica válidamente cuando los juzgados estaban abiertos al público sin ningún tipo de restricción, pero lo que realmente sucedió en este caso fue que el suscrito desde el 04 de septiembre de 2020 solicitó la digitalización del expediente, por tanto, es dable afirmar que dicha petición presupone que no tenía acceso a ninguna pieza procesal para ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste a mi representado, aunado a lo anterior, el propio juzgado ordenó mediante providencia N° 1582 del 11 de septiembre de 2020 la remisión de la providencia donde me reconocían personería y del cuaderno principal.

QUINTO: En suma, tenemos que solo hasta el 18 de septiembre de 2020 se remitió el expediente al suscrito, luego entonces, es dable afirmar y en aras de garantizar los principios y garantías constitucionales que le asiste a todo sujeto procesal, que el término de traslado para que el suscrito ejerciera el derecho de defensa empezaba a correr desde el día siguiente al momento en que se recibió el expediente al correo electrónico, pues si no fuera así, vale la pena preguntarse, como se ejerce la defensa técnica si no se cuenta con el expediente digital ¿

SEXTO: Para el suscrito no es de recibo los argumentos expuestos por el despacho en la providencia atacada respecto a:

pese a estar en emergencia sanitaria debido a la pandemia por Covid 19, está otorgando las citas respectivas a los apoderados y a las partes para que tengan acceso a los expedientes sin que en este caso particular ni el apoderado ni el demandado hubieran agendado cita para tal fin, motivo por el cual el término de

- Teniendo en cuenta la pandemia generada por el Covid – 19, el gobierno nacional con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y cumplir con los fines esenciales del Estado, expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objetivo no es otro que poner en marcha la implementación de las tecnologías de la información como herramientas necesarias para continuar con la prestación del servicio de justicia, es decir que la regla general es la prestación del servicio de justicia se debe efectuar utilizando todas las herramientas que para tal fin se tenga acceso y la excepción es la presencialidad, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 1 del decreto 806 de 2020 que a la letra dice

"... En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior..."

SÉPTIMO: Así las cosas, tenemos que el Juez como director del proceso cuenta con todas las facultades legales tendientes a garantizar que en lo posible las partes y sus apoderados puedan acceder a la administración de justicia con la utilización de los medios tecnológicos, dado a que con esto se garantiza la salud de todos en esta difícil época de pandemia y máxime si el apoderado esta suministrando el canal de comunicación como sucedió en este caso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Indiscutiblemente el papel que asume la Corte Constitucional para dar interpretación a los principios y derechos fundamentales contenidos dentro de la Constitución Política de Colombia, son trascendentales en materia procesal, en el sentido de que las partes inmersas en conflicto acuden al órgano competente en busca de solucionar las controversias, pero en el camino se pueden generar problemas de interpretación de norma o principios, que de cierta forma podrían violentar el debido proceso judicial, pero es justamente en esta clase de escenarios que la Constitución entra a suplir esos vacíos en pro de que los jueces que administran justicia puedan garantizar al ciudadano "...las necesidades que a través de su ejercicio se pretenden satisfacer, las cuales comprenden tres categorías, a saber: (i) aquellas relativas al acceso efectivo al aparato judicial; (ii) las previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las atinentes a la decisión y como debe darse fin a la controversia..." (Corte Constitucional, Sala de Revisión de Sentencias, 2014).

El debido proceso indiscutiblemente es el pilar fundamental para garantizar el derecho de defensa, dentro del marco establecido para el asunto en concreto, así lo reitera (Olano, 2000) "se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen una misión dentro de la administración."

PETICIÓN

Por todos los argumentos expuestos, le solicito a su despacho se revoque en su totalidad el auto interlocutorio N° **1924 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 28 DE LA CITADA FECHA** o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el A –quem reverse la decisión adoptada por su juzgado y se proceda con el trámite.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 5B5 # 36 - 118 barrio San Fernando
en la ciudad de Cali, correo
electrónico Jaramillo.e.inversiones@hotmail.com , tel 3004731924.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO

C.C. No. 14.621.010

L.T 23.402 del C.S. de la J